



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 198 -2021-MPCP

Pucallpa, 02 JUN. 2021

VISTOS: El Expediente Externo N° 42314-2020, el Expediente Externo N° 15981-2021, la Resolución Gerencial N° 1284-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 28/01/2021, el Informe N° 018-2021-MPCP-GM-GSCTU-AN de fecha 30/03/2021, el Informe Legal N° 493-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 31/05/2021, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

Que, el Anexo II del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en adelante **RETRAN**, tipifica una serie de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, entre las cuales está el código M02, consistente en: *“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”*, sancionada con el pago de una multa equivalente al 50% de una UIT vigente y suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años.

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”**.

Que, asimismo, el artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”**.

Que, igualmente, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que la resolución materia de impugnación ha sido notificada al administrado con fecha 26/02/2021, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 10/03/2021 (al octavo día hábil) dentro del plazo de ley, el cual vencía el día 19/03/2021.

Que, también, el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,**



10/03/2021

debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, ante ello, es menester señalar que la Papeleta de Infracción N° 021801 de fecha 05/07/2020, provoca la emisión de la Resolución Gerencial N° 1284-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 28/01/2021, mediante la cual se resuelve: “**ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** la solicitud planteada por el recurrente, **en consecuencia DECLÁRESE** a la persona de **LUIS MIGUEL NAVARRO VALLEJOS**, como Infractor Principal y único Responsable de la sanción pecuniaria (multa) por la comisión de la infracción al tránsito de código **M.2**, conforme a los considerandos de la presente resolución (...)”. En consecuencia, con fecha 10/03/2021, el administrado Luis Miguel Navarro Vallejos interpone recurso de apelación contra la Resolución antes descrita alegando que: “(...) 3.3. Nulidad por no poner la PIT en el momento de la intervención, cabe precisar que el momento de la infracción ha sido el día 04 de julio del 2020 a las 22:15 p.m. como se puede comprobar en el certificado de dosaje etílico N° 00066 – 00002657, sin embargo la PIT fue impuesta el día 05 de julio del 2020, vulnerando el artículo 327° del RETRAN, precisando que la papeleta no fue impuesta en el momento de la intervención (...)”.

Que, el artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”; en esa línea el artículo 9° prescribe: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

Que, de igual manera, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”; en esa línea el artículo 11° numeral 11.2, señala: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”.

Que, de entre los fundamentos de la Resolución Gerencial N° 1284-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 28/01/2021, que declara IMPROCEDENTE por extemporáneo la solicitud planteada, se tiene: “(...) Que resulta necesario establecer que los plazos conferidos por ley se cuenta desde el día siguiente de notificada y no se consideran para el cómputo los días inhábiles, siendo así, conforme lo establece el numeral 142.1 del artículo 142° de la Ley N° 27444, los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna; asimismo, el inciso 7.2 artículo 7° inciso Del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios – aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC literalmente señala: “Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento (...). El plazo para la presentación de descargo es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...) a que siendo así, de la revisión de la papeleta N° 000021801, aparece que fue impuesta el 05 de julio del 2020, sin embargo su solicitud fue presentado con fecha 10 de noviembre del 2020, es decir, fuera del plazo conferido por ley, por lo que no resultaría factible amparar su solicitud POR EXTEMPORÁNEO, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo de la solicitud (...)”; al respecto, se debe señalar que el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”, teniéndose de la revisión del recurso de apelación presentado por el administrado Luis Miguel Navarro Vallejos, que éste no brinda una diferente interpretación de las pruebas, así como tampoco aborda cuestiones de puro



derecho que desvirtúen la razón por la cual se declaró **IMPROCEDENTE** por extemporáneo su solicitud; en ese sentido, al no estar desvirtuada la extemporaneidad resuelta, se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Luis Miguel Navarro Vallejos.

Que, sin embargo, este despacho de manera oficiosa tras realizar la revisión de la **Papeleta de Infracción N° 021801**, se advierte que esta fue impuesta con fecha 05/07/2020 a horas 18:30 y el **Certificado de Dosaje Etílico** señala como fecha de infracción el 04/07/2020 a horas 22:15; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta hecha por esta comuna Edil a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal mediante el Oficio N° 020-2019-MPCP-ALC-GM-GAJ, la Dirección en mención remitió a través del Oficio N° 239-2020-MTC/18 el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, el cual en el punto 3.10 señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacentes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"; asimismo el referido Informe en el punto 3.12 inciso 1 señala: "(...)1. En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme lo establecido en el artículo 329 del RETRAN"; concluyendo en el punto 3.15 que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". En este contexto, se puede apreciar que la fecha del Certificado de Dosaje Etílico N° 00066-00002657 es del 05/07/2020, y consigna como fecha de infracción el 04/07/2020 a horas 22:15 pm, y la fecha de la infracción plasmada en la papeleta de Infracción N° 021801 es del 05/07/2020 a horas 18:30 pm; es decir, que la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad al examen del dosaje acotado. Asimismo, se puede apreciar que entre la hora y la fecha de infracción al reglamento de tránsito consignada en la papeleta, y la hora y fecha consignada en el certificado de dosaje etílico estos no guardan relación alguna, siendo incoherente entre éstas, deviniendo consiguientemente en nulo, ya que el Certificado de Dosaje Etílico al devenir en una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, **la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionado Certificado de Dosaje Etílico**, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el certificado de dosaje etílico un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción, el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción, tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal; advirtiéndose que el procedimiento seguido al momento de interponer la papeleta de infracción N° 021801 colisiona con el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN y en consecuencia decae en el supuesto contenido en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"; denotándose de esta manera que al imponer la papeleta de infracción N° 021801 se afectó uno de los principios rectores del procedimiento administrativo, esto es el **principio de legalidad**, el cual se encuentra consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", toda vez que no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN para la imposición de la papeleta de infracción N° 021801.



Que, en consecuencia, la **Papeleta de Infracción N° 021801 deviene en NULA**, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros que indicó el Director de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 descrito en el considerando anterior, siendo que se impuso la misma de manera posterior a la emisión de la prueba de dosaje etílico y no en el lugar de la infracción conforme manda el artículo 327° del RETRAN; en consecuencia, este Despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 1284-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 28/01/2021, y consecuentemente declarar nula la papeleta de infracción antes descrita.

Que, mediante Informe Legal N° 493-2021-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: **1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado **Luis Miguel Navarro Vallejos**, contra la **Resolución Gerencial N° 1284-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 28/01/2021, por cuanto no desvirtúa la causal por la cual se declaró IMPROCEDENTE por extemporáneo su solicitud; **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 1284-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 28/01/2021; en consecuencia **NULA** la **Papeleta de Infracción N° 021801** de fecha 05/07/2020 así como los actos que nacen de la misma.

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado **Luis Miguel Navarro Vallejos**, contra la **Resolución Gerencial N° 1284-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 28/01/2021, por cuanto no desvirtúa la causal por la cual se declaró IMPROCEDENTE por extemporáneo su solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la **Resolución Gerencial N° 1284-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 28/01/2021; en consecuencia **NULA** la **Papeleta de Infracción N° 021801** de fecha 05/07/2020 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a **archivar** de manera definitiva el presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Luis Miguel Navarro Vallejos, en su domicilio real ubicado en la Coop. Viv. J. C. Mariátegui Mz. R Lt. 28 – La Molina - Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL